

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que el defensor de la parte ejecutada presento recurso de apelación, contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo Once (11) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE		ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
APODERADO		SANDRITH PAOLA CARO ROJAS
DEMANDADO		CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ
RADICADO		13-468-31-89-002-2020-00132-00
ASUNTO		CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 C.G.P

ANTECEDENTES

Al despacho el proceso de la referencia, se puede ver que el 27 de julio de 2020, se inadmitió la demanda.

El 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor Alexander Escandón Suarez, y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble 065-1482.

En providencia de fecha 13 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

En providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se nombró secuestre a la entidad AGROSILVO.

El 13 de enero de 2022, mediante memorial la apoderada de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad conforme a lo establecido en el Título IV, Capítulo 1 artículo 129 y subsiguiente del C.G.P.

El 17 de enero de 2022, se dio traslado del incidente de nulidad a la parte actora.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero, este despacho realiza control de legalidad del proceso de la referencia.

El 21 de febrero del año en curso la apoderada de la parte accionante descorre traslado del incidente de nulidad presentado.

El 23 de febrero de 2022, la apoderada de la parte accionante, presenta recurso de reposición, y subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de febrero.

El 22 de marzo del año en curso, mediante providencia, este despacho revoca los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto del auto de fecha 14 de febrero de 2022, y decreta la invalidez del auto de fecha 13 de abril de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución, y ordena notificar a la empresa Bavaria S.A de la presente actuación.

El 26 de abril de 2022, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Se puede ver el informe secretarial que antecede, así, como el expediente, y de acuerdo a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, depositada por los particulares en las instituciones de justicia.

Infiere esta colegiatura después de un estudio exhaustivo del proceso, que se han cometido yerros involuntarios, por lo que se hace necesario ejercer control de legalidad, en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 del CGP., que reza:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Observa el juzgado, tal como lo resalta la apoderada de la parte ejecutada, que no se cumplió cabalmente con el término de traslado de la demanda, desconociéndose la oportunidad para formular excepciones, hecho que constituye desconocimiento del debido proceso.

Razón está, más que suficiente, para dejar sin efecto todo lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda, y se ordenará notificar a la empresa BAVARIA S.A., teniendo en cuenta, que sobre ese bien pesa un gravamen de carácter real, como es una hipoteca de abierta de primer grado, tal como lo señala el artículo 462 del C.G.P., que dispone:

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien*

sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por lo que se requerirá a la parte actora para que en un término no inferior a cinco (5) días allegue al despacho la dirección electrónica o física de la empresa antes citada.

Como también se ordenará notificar a la parte ejecutada, en la forma como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y se le hará saber que dispone de un término de (10) para excepcionar.

Es preciso señalar, que con esta decisión, hay carencia de objeto del el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, por lo que no se concederá.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR en este proceso a la empresa BAVARIA S.A., que funge como acreedor hipotecario de acuerdo al artículo 462 del C.G.P., por las razones expresadas

en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que llegue al despacho dirección electrónica de la empresa BAVARIA S.A, para las notificaciones pertinentes, en termino de 5 días.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, en la forma como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y se le hará saber que dispone de un término de (10) para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Recibido 26 de abril /2022
por medio electrónico, 86

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
MOMPOX-BOLIVAR
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DTE. ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DDO. CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS.
RAD: 2020-000132

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA
MARZO 22 DEL 2022.

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Mompox, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito Interpongo dentro del término de ley ante su despacho RECURSO DE APELACION, contra la providencia de fecha 22 de Marzo del 2022, notificada mediante estado N°27 de fecha 21 de abril del 2022, por medio la cual se revocaron los Numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 14 de febrero del 2022, conforme a lo establecido en los artículos 322. del C.G. P., por las siguientes razones:

HECHOS:

1. ALEXANDER ESCANDON SUAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora CORNELIA PORRAS FLOREZ en fecha que desconoce la suscrita.
2. La anterior demanda, fue inadmitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompox, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, por falta del requisito exigido el artículo 6 del decreto 806 del 2020. En el sentido que la demanda debería indicar el canal donde debe ser notificada las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, concediéndole en numeral segundo de este auto 5 días a la parte ejecutante para que subsanara la demanda.
3. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2020, el Juzgado, y sin pronunciamiento alguno al respecto de la inadmisión decretada en el auto de fecha 27 de junio del 2020, de manera sorpresiva resolvió librar mandamiento de pago favor del señor ALEXANDER ESCANDON SUAREZ, y en contra de mi cliente Señora CORNELIA PORRAS FLOREZ,, ordenando a su vez la notificación de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.
4. Seguidamente, conforme al folio 20 de la presente demanda, el Juzgado decidió el día 11 de febrero del 2021, realizar vía correo electrónico la notificación de la demanda a mi cliente señora CORNELIA PORRAS, al correo electrónico saidhazbun@hotmail.com.
5. Posteriormente, Mediante auto de fecha 13 de abril del 2021 (folio 23), el despacho procedió a ordenar, que se siguiera adelante con la ejecución del crédito a favor del Señor ALEXANDER ESCANDON SUARES y en contra de la Señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, alegando en su parte considerativa que la demanda se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 a mi cliente y que esta no contestó ni propuso excepciones, aplicándole a su vez el artículo el artículo 145 del código procesal del trabajo, artículo este que la suscrita desconoce el porqué de su aplicación el presente asunto civil.
6. Consecutivamente, la parte ejecutante el día 20 de abril del 2021, presentó la respetiva liquidación del crédito. (folios 24 y 25)
7. Continuadamente, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de abril del 2021, ordenó correr traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada. (folio 27 y 28)

- 8. Posteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021, procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante, y en consecuencia la aprobó por el valor de \$379.198.572.23. (folios, 30,31,32,33 y 34)
- 9. Seguidamente, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de agosto del 2021, ordenó nombrar secuestre y la realización de la respectiva diligencia, para cual comisionó al Inspector de Policía de Mompox.
- 10. Realizadas todas estas actuaciones en el presente proceso y enterada mi cliente de la existencia de éste proceso al realizarle la respectiva diligencia de secuestro, resolvió otorgarme poder para la respectiva defensa, por lo que se procedió a solicitar copias de todo el expediente al Juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompox, el cual me fue entregado el día 14 de diciembre del 2021 por parte del juzgado vía correo electrónico de manera digitalizada, contenido este de 43 folios en su totalidad, lo que me sirvió para detallar los hechos narrados con anterioridad a este decimo hecho.
- 11. Teniendo el expediente en mi poder, la suscrita mediante incidente de nulidad presentado el día 13 de enero del 2022, solicitó al juzgado que se decretara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demanda, a su vez le solicitó que le practicara el respectivo control de ilegalidad al presente asunto por irregularidades procesales, más precisamente por las siguientes razones:
 - 1). la nulidad se solicitó por que la demanda fue notificada en un correo electrónico ajeno a mi cliente identificado como saidhazbún@hotmail.com, lo cual se le probó en el respectivo incidente, como tampoco cumplió con lo ordenado con el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 inciso 1 que era que *El interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
 - y 2) el control de legalidad se solicitó por que en la respectiva demanda, la parte ejecutante omitió detallarle al juez que sobre el bien inmueble que solicitó medidas cautelares pesaba un gravamen de hipoteca, lo que por poco lo llevaba a prevaricar, pues después de la diligencia de secuestro lo que venía el remate del bien, sin tener en cuenta al acreedor con derecho real.
- 12. Ante lo señalado en el hecho anterior, el juzgado mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2022, accedió a lo solicitado por la suscrita y en consecuencia ordenó dejar sin efecto todo lo actuado hasta el auto de fecha 17 de septiembre del 2020, a su vez ordeno vincular al acreedor hipotecario.
- 13. Revisada los estados de la rama judicial TYBA, la suscrita se percató que el juzgado mediante providencia de fecha marzo 22 del 2022, ordenó revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 14 de febrero del 2022, en virtud de un recurso de reposición que habría interpuesto la parte demandante, el cual es de total desconocimiento por parte de la suscrita, dado que el respectivo juzgado omitió darlo en traslado tal como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 del 2020 en su inciso 2, ni tampoco la parte ejecutante lo hizo tal como lo dispone el parágrafo de dicho artículo, así mismo se evidencia que dicho auto carece de consideración fácticas y jurídicas para tomar la respectiva decisión, razón esta objeto de recurso de apelación ante el superior jerárquico.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2022

1. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,, para revocar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 14 de febrero del 2022, indica en el inciso segundo del considerando de la providencia 22 de marzo del 2022 objeto de apelación, *que conforme al recurso de reposición interpuesto y de acuerdo a lo alegado por la parte ejecutante, le asiste la razón, en el sentido que si se decreta la nulidad desde el auto admisorio, se afecta la notificación personal a la señora CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS, el día cinco de abril del 2021 y fue realizada en legal forma.*

Al respecto, es necesario indicar, que el juzgado no especifica cuáles son las razones para determinar el por qué le asiste la razón a la parte ejecutante, al decir que mi representada fue notificada en legal forma el cinco de abril del 2021, pues del expediente que se le solicitó al juzgado y el cual me fue entregado de manera digitalizada, solo se evidencia una notificación a través de correo electrónico que data al día 11 de febrero del 2021, la cual se evidencia a folio 20 de expediente, ahora bien si existe algún otro tramite de notificación, esta no reposa en el expediente, a menos que el despacho haya omitido entregarlo cuando se le solicitó las copias del expediente, pues el expediente digitalizado que se remitió a través del correo electrónico j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a mi correo electrónico nitabogada26@gmail.com, el día 14 de diciembre del 2021 solo constaba de 43 folios, debidamente enumerados, y por ninguna parte de este reposa otro tipo de notificación a la ya señalada, de haber omitido remitir el expediente de manera completa existiría una violación flagrante al artículo 29 de nuestra constitución política Colombia, y a los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, lo cual puso en riesgo los intereses de mi poderdante dentro del presente asunto.

En este mismo sentido, es preciso señalar la inconsistencia que trae la providencia objeto de reproche, en lo que respecta a las fechas en que presuntamente se notificó de manera personal a mi cliente, que según el despacho fue el día cinco de abril del 2021 y la fecha en la cual el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución la cual fue el día 13 de abril del 2021, no dejaron ni siquiera que se vencieran los términos para proponer excepciones, pues del 5 de abril al 13 del mismo mes y año solo habían transcurrido 6 días hábiles, corroborando con esta actuación lo señalado anteriormente por la suscrita, en sentido que dicha notificación de cinco de abril de 2021 y la cual desconoce esta apoderado judicial no reposaba en el expediente que le fue entregado de manera digitalizada, de haberlo estado el despacho no hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución a sabiendas que los términos para proponer excepciones no se encontraban vencidos.

De igual forma, el auto que libró mandamiento de fecha 17 de septiembre del 2020, en su numeral segundo el Juez había ordenado, que la notificación había que hacerse tal como lo indica el numeral 8 de la del decreto 806 del 2020 y no de otra forma, esto en razón a la emergencia sanitaria del covid 19.

Por otra parte, y contrario a la legalidad de la notificación de que se habla en el auto objeto de recurso, los argumentos esbozados por la suscrita, cuando le solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación amparados en el **artículo 133 numeral 8 octavo del CGP** y concordante con el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 fueron sólidos y probados, pues de manera objetiva en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020 en su inciso 1 indica que la persona interesada para llevar acabo la notificación *debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Esta carga procesal impuesta por el legislador en este artículo 8 del decreto 806 del 2020 para la respectivas notificaciones personales, para el caso en concreto fue omitida su realización por parte de la parte demandante, pues en ninguna parte de la

demanda se aprecia que de manera taxativa haya expresado bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que suministró para la notificación de esta demanda, es decir el correo electrónico saidhazbun@hotmail.com suministrado correspondía al utilizado por mi cliente para sus asuntos, pues por el contrario la suscrita si logró probar con el incidente que mi representada posee un correo electrónico que data a fechas anteriores a la presentación de esta demanda.

Finalmente, no debe olvidarse, que respecto a la dirección para efecto de notificación de los demandados como requisito de la demanda, este es uno de los requisitos más importantes, toda vez que de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, depende que se le garantice su derecho de defensa, que no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal, y con ello se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues existe una flagrante vulneración al derecho de defensa de mi representada, pues el respeto de este derecho al demandado depende de una correcta notificación.

- 2. Por otro lado, con respecto lo expuesto por el juzgado en el inciso tercero de las consideraciones de esta providencia de fecha 22 de marzo del 2022 objeto de apelación, en donde manifiesta que el *despacho observa que de acuerdo con la norma no es necesario decretar la nulidad desde el auto admisorio, que solo es suficiente decretarla desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de abril del 2021*, al respecto me surge un interrogante, y es siguiente: a que norma se refiriere el despacho para determinar que no es necesario decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, con qué argumentos jurídicos decidió tomar tal decisión, si del certificado del certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante en la anotación n° 021 de fecha 12-09-2012 se evidenciaba el gravamen de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO a favor de BAVARIA s.a. a través de escritura pública de la Notaria Única de San Zenón Magdalena, convirtiéndolo en un tercero con derecho real, el cual debió vincularse en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A pesar de lo anterior y sin tener en cuenta tales falencias, el Juzgado consideró que se habían cumplido con lo indicado por la norma, cual norma, no sé y ordenó revocar los numerares segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 14 de febrero del 2022 que había ordenado la nulidad de todo lo actuado.

- 3. Para terminar, el juzgado procedió a resolver el recurso de reposición que habría interpuesto la parte demandante contra la providencia 14 de febrero del 2022, sin haberlo dado en traslado tal como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 del 2020 en su inciso 2, ni tampoco la parte ejecutante lo hizo tal como lo dispone el párrafo de dicho artículo, violando con dicha actuación el artículo 29 de nuestra constitución política. Así mismo se evidencia que dicho auto carece de consideraciones fácticas y jurídicas para tomar la respectiva decisión de fondo, una razón más para que sea objeto de recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Así las cosas su señoría y como quiera que con la decisión tomada mediante auto de fecha 22 de Marzo del 2022, se violaron los derechos fundamentales al debido proceso (29 Constitución política) y como consecuencia la violación al derecho a la defensa y contradicción, al determinar que la demanda fue notificada en legal forma, aun cuando no se cumplieron los preceptos consagrados en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y ante la falta de consideraciones fácticas y jurídicas en dicha providencia, permito interponer el término legal el respectivo recurso de apelación a fin de que el superior jerárquico resuelva lo siguiente:

PRETENSIONES

- 1. Solicitó respetuosamente se sirva REVOCAR el auto de fecha 22 de Marzo del 2022, por medio del cual se revocaron los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia 14 de febrero del 2022 y en su lugar se deje sin efecto todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda,

FUNDAMENTOS DE LEY

Artículo 322 y s.s. del C.G. P., artículo 133, numeral 8 del C.G.P., artículos 8 del decreto 806 del 2020, artículo 29 de C.N.

PRUEBAS

Documentales:

Téngase como pruebas el expediente digitalizado contentivo de 43 folios, que se remitió a través del correo electrónico j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a mi correo electrónico nitabogada26@gmail.com, el día 14 de diciembre del 2021.

Copia de la constancia de envío del expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, a través del correo electrónico j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a mi correo electrónico nitabogada26@gmail.com, el día 14 de diciembre del 2021

ANEXOS

Copia del expediente digitalizado contentivo de 43 folios, que se remitió a través del correo electrónico j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a mi correo electrónico nitabogada26@gmail.com, el día 14 de diciembre del 2021.

Copia de la constancia de envío del expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, a través del correo electrónico j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a mi correo electrónico nitabogada26@gmail.com, el día 14 de diciembre del 2021

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico registrado en el Sirna nitabogada26@gmail.com
A mi cliente en calidad de demandada al correo electrónico porrascornelia@gmail.com

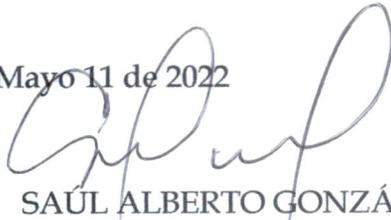
Atentamente,

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA.
C.C. 1.051.662.692 DE MOMPOX
T.P. 255.671 DEL C.S. J
E Mail: nitabogada26@gmail.com
CEL: 3006275768.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HECTOR DE J. MANOSALVA VILLALOBOS CONTRA EL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR. Informándole que se presentó liquidación de crédito, de igual forma medida de embargo por resolver.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Mayo 11 de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE HECTOR MANOSALVA VILLALOBOS CONTRA EL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2021- 00074-00.

I. Asunto: Liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

De igual forma se observa en el expediente solicitud de medida cautelar por parte del abogado de la parte demandante, para lo cual en el evento de la que la cuenta no tenga saldo, o se encuentre inactiva o no exista, se decretara el embargo y secuestro, en lo que respecta a la 1/3 parte del 42% del Sistema General de Participación, propósitos generales y Libre Inversión de la cuenta maestra No. 60409393-0, del Banco BBVA de la ciudad de Mompox, Bolívar.

Así mismo el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva solicitud de embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por PIEDAD ARCIA PEÑALOSA Y OTROS, radicado bajo el No. 134683189-002-2021- 00034-00, contra El Municipio de margarita, Bolívar, el cual cursa ante este mismo despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Decrétese el embargo y retención de los dineros en lo que respecta a la 1/3 parte del 42% del Sistema General de Participación, propósitos generales y Libre Inversión de la cuenta corriente No. 60409393-0, la cual se encuentra en el Banco BBVA de la ciudad de Mompox, Bolívar, a nombre del municipio de Margarita, Bolívar. Oficiese en tal sentido.

Quinto: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que llegaren a quedar como remanentes y/o a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por PIEDAD ARCIA PEÑALOSA Y OTROS, radicado bajo el No. 134683189-001-2021- 00034-00, contra El Municipio de margarita, Bolívar, el cual cursa ante este mismo despacho.

Háganse las anotaciones correspondientes, en tal sentido, para lo cual se limitará el embargo por la suma de \$14.739.389,00.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No. 17ª-01 Telefax: 6856341

FIJACION EN LISTA Art. 110 del CGP

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR DE J. MANOSALVA VILLALOBOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR
RADICACION	134683189-002- 2021 - 00074-00.

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de reliquidación del crédito adicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP.

TERMINO TRASLADO:	TRES (3) DIAS
FIJACION:	MAYO 16 DE 2022
VENCE:	MAYO 19 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las ocho de la mañana del 16 de MAYO del 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el artículo 110 del CGP, en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 16 de Mayo de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaria por el termino de ley.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

 **Gian Carlos Díaz Piñeres** 

Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS, vs MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLÍVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2010-00074-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO DE REMANENTES.

GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en Calidad de Apoderado Judicial del Demandante, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación del Crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y teniendo en cuenta que en este proceso no se ha presentado liquidación del crédito, siendo procedente actualizarlo a fecha **30 de Abril de 2022**.

Por todo lo Anterior manifiesto a esta agencia judicial que a **30 de Abril de 2022**, se adeuda a mi Representado, conforme a la liquidacion de crédito anexa a este memorial, la suma de: **(\$14.739.389.00.)**, (**CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L y CTE**), por lo que solicito respetuosamente, se sirva expedir las medidas cautelares de embargo dentro de esta cuerda, por el valor total pendiente por cancelar, dirigiendo principalmente dichas medidas, contra la **Cuenta Corriente del BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLIVAR.**, rotulada con el No. **604-09393-0**, cuya Titular es el Municipio de Margarita, Bolivar., dicha cuenta está destinada para recibir recursos del **(S.G.P.)**, que posteriormente son dirigidos para el Rubro de Propósitos Generales y Libre Destinación, es por esto que de ser viable, pido que se ordene el embargo de **1/3 parte del 42%** de los Recursos que se encuentren, o en lo sucesivo lleguen a la pluricitada cuenta.

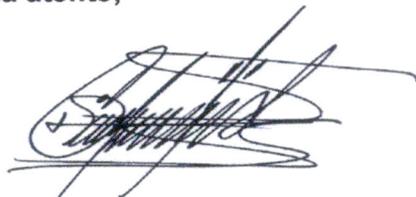
Por último, pido al operador judicial, que se decrete el embargo de los dineros que lleguen a desembargarse o que queden como remanentes dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PIEDAD ARCIA PEÑALOZA, VS EL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR.**, Radicado bajo el No. **13-468-31-89-002-2021-00034-00**.

Comuníquese de estas medidas cautelares a las entidades Correspondientes, así mismo Sírvasse Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

Por Secretaria liquídense las Agencias en Derecho que correspondan al de marras.

Del Señor Juez;

Queda atento,



GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916 de Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS.

Demandada: MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR.

RADICADO:13-468-31-89-002-2021-00074-00.

CAPITAL (Resolución No. 177-2011)					\$ 3.485.130
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					01-ene-2012
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					30-abr-2022
DIAS DE MORA					3.772
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	30	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$ 256.000
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$ 267.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 274.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 275.000
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 268.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 272.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 268.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 262.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 253.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 256.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 255.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 253.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 248.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 253.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
Agosto	31-ago-2015	28,89%	31		

2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 256.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 267.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 280.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 289.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 271.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 274.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 183.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 87.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 88.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 84.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 86.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 86.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 79.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 86.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 82.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 85.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 81.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 83.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 82.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 79.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 81.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 78.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 80.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 79.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 73.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 80.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 77.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 80.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 77.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 80.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 80.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 77.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 79.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 76.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 78.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 77.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 73.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 78.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 74.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 75.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 72.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 75.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 75.000
Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 73.000	

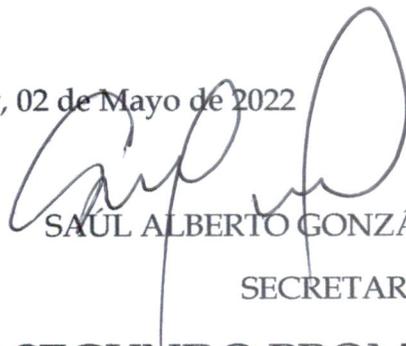
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	71.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	65.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	71.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	69.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	71.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	68.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	70.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	71.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	68.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	70.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	68.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	72.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	78.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	73.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	82.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	82.000
					\$	10.290.000

CAPITAL	\$	3.485.130
TOTAL INTERESES MORATORIOS (01-02-2010 A 31-12-2021)	\$	10.290.000
AGENCIAS EN DERECHO (7%)	\$	964.259
TOTAL A PAGAR	\$	14.739.389

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo laboral DE JORGE DEL VILLAR CONTRA LA ESE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Informándole que se presentó reliquidación del crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 02 de Mayo de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo laboral por JORGE DEL VILLAR CONTRA LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2013- 00250-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar

este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No. 17ª-01 Telefax: 6856341

FIJACION EN LISTA Art. 110 del CGP

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE DEL VILLAR GUEVARA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR
RADICACION	134683189-002- 2013 - 00250-00.

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de reliquidación del crédito adicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP.

TERMINO TRASLADO:	TRES (3) DIAS
FIJACION:	MAYO 16 DE 2022
VENCE:	MAYO 19 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las ocho de la mañana del 16 de MAYO del 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el artículo 110 del CGP, en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 16 de Mayo de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaria por el termino de ley.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

 Gian Carlos Díaz Piñeres 

Abogado

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO.
MOMPOX, BOLÍVAR.
E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE: JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA vs
E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR.**

RADICADO: 13-468-31-89-002-2013-00250-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO.

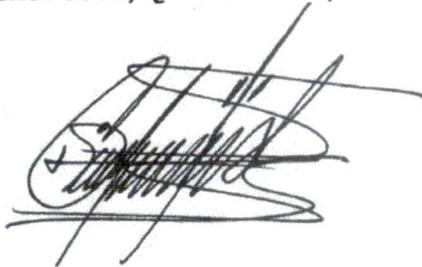
GIAN CARLOS DÍAZ PIÑERES, varón, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en Calidad de Apoderado Judicial del Demandante, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación del Crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo **446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada de manera inicial **solo cobijaba intereses desde el 01 de Octubre de 2013, hasta el 31 de Mayo de 2016**, siendo procedente actualizar la liquidación del crédito, a fecha actual **30 de Abril de 2022**.

Por todo lo Anterior manifiesto a esta agencia judicial que a **30 de Abril de 2022**, se adeuda a mi Representado la suma de: **(\$21.189.900.00.)**, **(VEINTIUN MILLONES CIENTOM OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L y CTE)**, por lo que solicito respetuosamente, se sirva ampliar las medidas cautelares decretadas dentro de esta cuerda por el valor pendiente a cancelar, incrementado en un **50%** como lo permite el **Artículo 593 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Incisos 4 y 10**, teniendo en cuenta que desde el **01 de Mayo de 2022**, están corriendo nuevamente Intereses Moratorios.

Comuníquese de esta ampliación del crédito a las entidades donde se encuentren radicados los oficios contentivos de medidas cautelares librados inicialmente, así mismo Sírvasse Su Señoría dar traslado por el término de la ley a la parte Ejecutada, para que así de esta manera ejerza los derechos que le asisten en pro de su defensa.

Solicito Señor Juez, tasar y cuantificar las Agencias en Derecho.

Del Señor Juez, Queda atento,



GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES
C. C. No. 9.272.916 de Mompox, Bolívar.
T. P. No. 144.299 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA.

Demandada: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2013-000250-00.

CAPITAL ADEUDADO				\$ 5.400.000
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS				01-oct-2013
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS				30-abr-2022
DIAS DE MORA				3.133
2013	Octubre	31-oct-2013	29,78%	30
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31 \$ 401.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31 \$ 393.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30 \$ 396.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30 \$ 395.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31 \$ 391.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31 \$ 384.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30 \$ 391.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30 \$ 393.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31 \$ 395.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31 \$ 396.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30 \$ 414.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30 \$ 434.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31 \$ 448.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31 \$ 420.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30 \$ 424.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31 \$ 284.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30 \$ 134.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31 \$ 136.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30 \$ 131.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31 \$ 134.000

2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	133.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	122.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	133.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	127.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	131.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	126.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	129.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	128.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	123.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	126.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	121.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	124.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	122.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	114.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	124.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	119.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	124.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	119.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	123.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	124.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	120.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	122.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	118.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	121.000
2020	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	111.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	110.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	101.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	111.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	106.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	109.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	106.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	109.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	109.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	106.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	108.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	106.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	111.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	121.000
Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	114.000	
Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	127.000	
Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	127.000	
					\$	13.026.000

VALOR SALDO ADEUDADO A CORTE 28 DE FEBRERO DE 2022=	\$	5.400.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022=	\$	13.026.000
AGENCIAS EN DERECHO (POR TASAR Y CUANTIFICAR)=	\$	-
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO=	\$	18.426.000
TOTAL CRÉDITO ADEUDADO A CORTE 30/04/2022=		\$ 18.426.000



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Virgilio Ramos Barraza y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2000-00064-00, informándole que se encuentra para resolver varias solicitudes.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de Mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Virgilio Ramos Barraza y Otros contra el Municipio de san martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2000-00064-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a pronunciarse sobre solicitudes elevadas dentro del proceso acumulado de referencia.

II. ANTECEDENTES: Al despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, libró oficio No. JPPCM 0093 del 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Víctor Hugo Medina contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-001-2010-00041-00, comunicando que esa agencia judicial en providencia del 15 de febrero del año en curso decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al municipio ejecutado dentro del proceso ejecutivo laboral de referencia.

El juzgado antes mencionado ha requerido a esta judicatura para resolver lo dispuesto en la providencia del 15 de febrero ya citada, solicitando además se informe si la medida de embargo decretada dentro del proceso epígrafe fue levantada por esta judicatura y si existe embargo de remanentes dentro de este.

Por otro lado, tenemos que el doctor Víctor Hugo Medina Palencia, ejecutante dentro del proceso ejecutivo singular que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, presentó memorial poniendo de presente inconsistencias e irregularidades con ocasión al incumplimiento sistemático y reiterativos que venía observando el banco de Bogotá seccional El Banco Magdalena, para lo cual se permitió aportar copias de su dicho, argumentando además que los dineros consignados en favor del proceso de referencia, debieron ser aplicados al proceso ejecutivo singular por el adelantado. Indicando además que ocupaba el segundo puesto en el orden de turnos de embargo, detrás del proceso ejecutivo laboral de Virgilio Ramos y Otros contra el municipio de San martín de Loba, y que al haberse dado por terminado dicho proceso, la ejecución por él seguida se encuentra en primer lugar, por lo que solicita se pongan los dineros a orden de su proceso en virtud de la medida cautelar proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, argumentando que tales dineros no se pueden colocar a ordenes de otros procesos ni se pueden devolver al municipio ejecutado.

Posteriormente el doctor Víctor Hugo Medina Palencia, solicita en memorial que antecede pronunciamiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, en providencia del 15 de febrero hogaño, así como los requerimientos realizados por ese Juzgado, reiterando además la conducta desplegada por la entidad bancaria antes mencionada, contra la cual impetró acción de tutela e incidente de desacato, indicando además un posible error por parte del Juzgado al remitir el oficio de levantamiento de medidas cautelares al email centrodeembargos@bancodebogota.com.co,



de quien dice la entidad bancaria no es un buzón electrónico habilitado y del dominio del banco de Bogotá SA, para la recepción de correspondencia.

Acto seguido entra el Despacho a resolver sobre lo deprecado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES: Esta judicatura aborda primero la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se llegaren a desembargar o quedaren como remanentes dentro del proceso ejecutivo laboral de referencia, decretada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, comunicada con oficio No. JPPCM 0093 del 16 de febrero de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Víctor Hugo Medina contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-001-2010-00041-00, así como sobre los requerimientos que se nos han realizado en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que dentro del proceso ejecutivo Laboral que nos ocupa, se dictó la providencia calendada 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió en su numeral 5° *“Téngase por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, por lo cual se levantan las medidas cautelares decretadas, por secretaría háganse las anotaciones y los oficios de levantamiento de medida cautelar”*, en virtud de la cual se libró el oficio No.1159 de noviembre 10 de 2021, dirigido a la entidad bancaria ante la cual se radicó la medida cautelar de embargo, poniéndoles de presente la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se desprende, que los dineros retenidos por el banco de Bogotá y colocados a ordenes del proceso de referencia, no pueden tener el carácter de remanentes, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 461 CGP, norma que trata sobre la terminación del proceso por pago, la cual establece *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, lo que no acaeció en el caso de marras, puesto que a la fecha en que se dictó la providencia de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares no se había solicitado el embargo de los remanentes.

Respecto a este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia, siendo Magistrada Ponente la doctora Claudia María Arcila Ríos, en providencia del 27 de abril de 2011, dentro del expediente 66001-31-03-002-2011-00047-01, señaló en uno de sus apartes que se cita textualmente lo siguiente:

*“(…) Pero además, está demostrado que para la fecha en que se decretó la terminación del proceso que motivó la expedición del oficio por medio del cual se comunicaba el levantamiento del embargo decretado en esa actuación, no se había comunicado aún la providencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que ordenó el embargo de remanentes y por ende, el funcionario accionado estaba autorizado para proferir las decisiones que en efecto adoptó, de acuerdo con el artículo 537 del código de Procedimiento Civil, que en la parte final del inciso, autoriza cancelar los embargos y secuestros, **“si no estuviere embargado el remanente”**.*

El oficio por medio del cual se comunicó el embargo de remanentes se recibió en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira precisamente el día que se notificó por estado el auto que declaraba la terminación del proceso y levantaba la medida de embargo vigente, sin que aquella clase de comunicación produzca como efecto la suspensión de las órdenes ya expedidas.

Suspensión que no puede hallarse siquiera en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, el que se considera consumado desde la fecha y hora en que se recibe el oficio que al efecto ordena librar la misma disposición, porque habrá casos en que no será ello posible, como cuando se encuentren embargados por otro despacho judicial, o como aconteció en el caso concreto en el que se recibió el respectivo oficio cuando ya se había decretado la terminación del ejecutivo. Se limitó entonces el funcionario accionado a cumplir la disposición que regula lo relativo a la terminación del proceso ejecutivo por pago total del crédito y a declarar que no procedía el embargo



de remanentes ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en razón a la firmeza de aquella providencia.

El hecho de que por la secretaría del juzgado accionado se haya entregado el oficio que ordenaba la cancelación del embargo, constituye una mera irregularidad, sin trascendencia constitucional, porque los efectos que se produjeron para el actor, quien vio frustrada la medida que solicitó, de todos modos se hubiesen dado al adquirir firmeza el auto que declaró la terminación del proceso, que no fue impugnada”.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se colige que la medida cautelar de remanentes decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, deviene improcedente, pues la providencia que dio por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, tiene fecha de creación de septiembre 16 de 2021 y fue notificado en estado No. 73 del 22 de septiembre de 2021, es decir que dicha providencia se encontraba ejecutoriada y en firme al 16 de febrero de 2022, fecha en que se recibió el oficio No. JPPCM 0093 mediante el cual se comunicó la medida cautelar objeto de estudio.

Ahora bien, respecto al embargo de los dineros que se llegaren a desembargar, es menester señalar que el depósito judicial No.412730000077379 por valor de \$210.264.712.63, constituido por el banco de Bogotá tiene fecha de creación del 11/02/2022, es decir que es posterior a la terminación del proceso por pago de la obligación, así las cosas tales dineros no tienen la calidad de embargados, por lo que no se pueden enviar con destino al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, tampoco se pueden aplicar a ningún otro proceso, siendo lo conducente devolverlos al ente territorial ejecutado.

Respecto a las solicitudes elevadas por el doctor Víctor Hugo Medina Palencia, es menester señalarle que no está legitimado para actuar dentro del proceso de referencia, pues no es parte demandante ni demandada, a pesar de lo anterior el despacho con fines meramente académicos y para mayor claridad, se permite señalar sobre sus memoriales lo siguiente:

En cuanto al relato de las presuntas irregularidades en que viene incurriendo el banco de Bogotá, respecto a la aplicación de las medidas cautelares y los turnos de embargo, se le indica, que esas circunstancias son ajenas a esta judicatura, son las entidades bancarias quienes llevan el control de los turnos de los depósitos judiciales, desconociendo el Despacho los turnos de las ordenes de embargos decretadas, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se pongan los dineros constituidos en favor de esta ejecución, a orden de su proceso, en virtud de la medida cautelar proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, no se accede a ello, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Respecto del posible error por parte del Juzgado al remitir el oficio de levantamiento de medidas cautelares al email centrodeembargos@bancodebogota.com.co, de quien dice la entidad bancaria no es un buzón electrónico habilitado y del dominio del banco de Bogotá SA, para la recepción de correspondencia, es menester señalar que todas las comunicaciones que esta judicatura ha sostenido con la entidad bancaria, dentro de este proceso, tales como comunicación de medidas cautelares, requerimientos y por supuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se han tramitado a través de esa dirección electrónica, y siempre han sido atendidos por la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: No acceder a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta



providencia. Por secretaría librese el oficio pertinente, al cual se anexará copia de esta providencia.

Segundo: Téngase al doctor Víctor Hugo Medina Palencia, sin legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia conforme a lo considerado.

Tercero: Devuélvanse al municipio de San Martín de Loba los dineros colocados irregularmente a ordenes de este asunto por parte del banco de Bogotá, lo que debería hacerse a su cuenta de origen, pero debido a que las cuentas maestras no reciben consignaciones, se realizará a través de la cuenta de ahorros No. 284246832 que lleva el municipio ejecutado en el banco de Bogotá, de conformidad con certificación expedida por la entidad bancaria.

Cuarto: Se dispone la elaboración de formato de orden de pago a fin de devolver el deposito judicial No.412730000077379 por valor de \$210.264.712.63, al municipio ejecutado, lo que se hará a través de los señores alcalde y tesorero municipal, quienes deberán acercarse a las instalaciones de esta célula judicial a fin de suscribir actas de entrega de los recursos a devolver y del compromiso de consignar dichos dineros a la cuenta señalada en el artículo en precedencia, comprometiéndose además allegar dentro de las 72 horas siguientes a la suscripción de las actas antes mencionadas, recibo de consignación de los dineros devueltos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ